



Desarrollo de Proyectos e Ideas

ASESORÍAS JURÍDICAS – CIVIL – COMERCIAL – ADMINISTRATIVO – FAMILIA – LABORAL

JUZG. 06 CIVIL MUNICIPAL

39583 23-MAR-'18 16:24

44

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2017 – 00712

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: MYRIAM ROA DE BARRETO Y OTROS

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.536.827 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional núm. 203.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y CRISTIÁN CAMILO ROA REYES, igualmente mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, ejecutados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

#### HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Cierto, mis poderdantes firmaron el Pagaré No. 48101 como requisito y garantía de la existencia del contrato de mutuo entre las partes antes referenciadas.

SEGUNDO. Parcialmente cierto, es verdad que se realizó un plan de pago, sin embargo, la amortización descrita no corresponde a la realidad, ya que los abonos efectuados por mis poderdantes no se realizaron de acuerdo a lo ordenado en el No. SEXTO del mencionado título valor y la tasa de interés moratorio

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

utilizada excede la máxima establecida por la Superintendencia Financiera; o algunas cuotas se liquidaron bajo el total de la obligación y no sobre las obligaciones de tracto vencidas.

TERCERO. Cierto.

CUARTO. Parcialmente cierto. Los abonos descritos son los realizados por mi poderdante la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, en calidad de deudora. Aunque evidenciamos que al proceso no se ha allegado abono efectuado el día 27 de diciembre de 2017 por el valor de \$1.300.000.

QUINTO. No es cierto. Al aplicar los pagos efectuados por mis poderdantes como lo establece el No. SEXTO del PAGARÉ No. 48101, que al caso en concreto sería: primero al pago de intereses moratorios, segundo al pago de los intereses corrientes y tercero a capital; los abonos debieron ser pagados de la siguiente forma y en el siguiente valor:

| No.   | CLASE DE ABONO       | VALOR           |
|-------|----------------------|-----------------|
| 1     | Intereses moratorios | \$1,318,880.42  |
| 2     | Intereses corrientes | \$33,532,965.29 |
| 3     | Capital              | \$18,236,954.47 |
| TOTAL |                      | \$53,088,800.18 |

SEXTO. Es cierto, mi poderdante la señora MYRIAM ROA DE BARRETO quedó desempleada y su pensión no es suficiente para sufragar los gastos de su mínimo vital y pagar \$3.000.000 acordados para cada una de las 29 cuotas descritas en el pagaré y que son las pendientes de pago.

SÉPTIMO. No es cierto. El numeral CUARTO del título valor en ejecución SI establece la tasa de interés por mora; sin embargo, como se pactó la máxima legal, no nos oponemos a ello, pero si a la forma en cómo la entidad demandante aplicó la tasa de interés y que la utilizada en su liquidación no exceda la legal.

OCTAVO. No es cierto. La imputación a intereses y capital no se realizó conforme lo establecido en el numeral SEXTO del pagaré No. 48101; y al realizarse la

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

liquidación de acuerdo a lo allí pactado, el capital adeudado es de \$ \$74.308.155.53 y no de \$86.534.439.00 como lo describe el demandante.

NOVENO. Legalmente estamos obligados a sujetarnos a las costas procesales, dentro de ello, las agencias en derecho.

DÉCIMO. Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO. Cierto. Sin embargo, aclaramos que la CLÁUSULA ACELERATORIA frente a los interés moratorios se imputa una vez el demandante decida por medio de la presentación de la acción cambiaria acelerar el total de la obligación; sin que antes de dicho hecho pueda liquidar interés moratorios por el total del capital adeudado; ya que a ese tiempo se trata de una obligación de tracto sucesivo. Anterior situación, se evidencia en la liquidación del crédito presentada junto con la demanda donde cobra intereses moratorios sobre el total de la obligación y no por las cuotas en mora.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. La señora MYRIAM ROA DE BARRETO al quedar sin empleo comunica al demandante su imposibilidad de cumplir con el pago de la cuota pactada y mediante derechos de petición ofrece varias formas de pago, sin que sean aceptadas por la parte activa.

DÉCIMO TERCERO. Cierto. Según los documentos anexados a la demanda.

#### PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De acuerdo a lo solicitados por el demandante, manifestamos lo siguiente:

NUMERAL 1° DEL NUMERAL PRIMERO. Nos oponemos al valor solicitado, ya que al realizar la liquidación de los abonos conforme lo establecido en el No. SEXTO del PAGARÉ No. 48101 y aplicando la tasa de interés moratorio máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el capital adeudado es de \$ \$74.308.155.53.

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

NUMERAL 2° DEL NUMERAL PRIMERO. Nos oponemos, ya que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Sin embargo, ciertamente, si un título contiene en forma correcta los requisitos legales y a más de ellos cláusulas adicionales, estas deberán analizarse para determinar si afectan o no la esencia del instrumento; y en el primer caso deberá considerarse la cláusula como no escrita, sin afectar al título en sí, pues este contiene los elementos de la ley para su existencia y validez. Si obra la cláusula aceleratoria, esta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del periodo de la prestación de la demanda.

SEGUNDO. Nos sujetamos a lo determinado por el Juzgado.

## HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

PRIMERO. La señora MYRIAM ROA DE BARRETO solicitó el préstamo del dinero descrito en el PAGARÉ No. 48101, y los señores CLARA LUCY DEL ROSARIO y CRISTIÁN CAMILO ROA REYES accedieron a servir como garantía del pago en calidad de deudores de la obligación en mención.

SEGUNDO. La señora MYRIAM ROA DE BARRETO en cumplimiento de sus obligaciones pagaba el crédito en la forma descrita en el título valor. Y si incurría en mora de algunos días realizabas los respectivos pagos de intereses moratorios causados sobre la cuota exigible.

TERCERO. De esta forma logró cumplir el pago de: una (1) cuota por el valor de \$1.225.964 para el 18 de diciembre de 2013; veintitrés (23) cuotas mensuales consecutivas, cada una por el valor de \$1.300.000, desde el 18 de enero de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2015; y seis (6) de las treinta y cinco (35) cuotas

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

mensuales consecutivas, cada una por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

CUARTO. La señora MYRIAM ROA DE BARRETO al sufrir una situación inesperada y quedarse sin empleo, no pudo seguir cumpliendo las obligaciones en la forma descrita en el pagaré, por ello, mi mandante presentó varios derechos de petición explicando su situación de “desempleo” ante la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, quien se negó a las forma de arreglo propuestas; únicamente exigía el pago de las cuotas vencidas y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, fórmulas de arreglo que la señora MYRIAM ROA DE BARRETO se encontraba en la imposibilidad de aceptar, al no contar con el dinero ni poder solicitar otros créditos.

QUINTO. Igualmente, mi poderdante MYRIAM ROA DE BARRETO con el fin de cumplir sus obligaciones, solicitó a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, transferir sus ahorros o aportes como asociada de la cooperativa, que ascienden a los diez millones de pesos (\$10.000.000), a lo cual la entidad demandante, se negó hacer el desembolso de dicho dinero hasta tanto la demandada MYRIAM ROA DE BARRETO estuviera al día en el crédito objeto de ejecución.

SEXTO. Así han sido varias las propuesta de pago solicitadas por la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, hasta en el mes de febrero aproximadamente, cuando se enteró por medio de respuesta de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2017, la existencia del proceso ejecutivo de la referencia.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. Declarar prosperada la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO – numeral 13 del art. 784 del Código de Comercio.

Como excepción oponible al numeral 1° del numeral 1° de las pretensiones de la presente acción cambiaria, alegamos la contenida en el numeral 13° del art. 784

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

del Código de Comercio, esto es cobro de lo no debido; la cual fundamentamos en la liquidación de los abonos realizados por la demandada MYRIAM ROA DE BARRETO al crédito ordinario de fomento – PAGARÉ No. 48101.

El documento en mención concluye que mi defendida abonó a capital la suma de \$10.886.091 y debe la suma de \$86.534.439; por el contrario, cuando aplicando los criterios establecidos en la declaración número SEXTO del PAGARÉ No. 48101, la señora ROA abonó a capital la suma de \$18.236.954.47, debiendo en dinero \$74.308.155.53.

En cuanto a los intereses, en los moratorios, se logró establecer errores, donde al liquidarse conforme lo establece el número CUARTO y SEXTO del PAGARÉ No. 48101, aplicando la tasa de interés máxima establecida para la época y sobre la cuota o cuotas en mora, nos da como resultado una deuda pagada por el valor de \$1.318.880.42, y no como mal lo establece el demandante por la suma de \$3.670.456.

Igualmente, al realizar la liquidación de los intereses corrientes conforme lo ordena el número SEGUNDO del título valor en mención (1.2% mensual) la demandante pagó por este concepto la suma de \$33.532.965.29 y no \$37.232.252 como se establece en la demanda.

Por lo anterior, y encontrándose probado la excepción mediante la liquidación que aporro a la presente contestación y que el Juzgado puede verificar, solicito se declare prosperado el cobro de lo no debido, modificándose la orden de pago al legalmente debido por mis poderdantes, es decir, la suma de \$74.308.155.53 a la presentación de la demanda, fecha en que empieza a surgir los efectos de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDA. Declarar prosperada la excepción denominada FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA FECHA 15 DE MARZO DE 2017 – numeral 13 del art. 784 del Código de Comercio.

Como excepción oponible al numeral 1° del numeral 2° de las pretensiones de la presente acción cambiaria, alegamos la contenida en el numeral 13° del art. 784

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

del Código de Comercio, esto es, falta de exigibilidad de la obligación frente a la fecha 15 de marzo de 2017; la cual fundamentamos en que mis poderdantes giraron a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el PAGARÉ No. 48101, el cual establece como fecha de vencimiento final el día 18 de noviembre de 2018.

Es cierto que el demandante se encontraba facultado para acelerar la obligación por mora en el pago de las cuotas acordadas, pero, primero debe diferenciar entre el vencimiento de la obligación y la exigibilidad de la misma.

Para la primera, no cuenta con la autonomía para cambiar la fecha de vencimiento establecido en el pagaré 18 de noviembre de 2018, porque ello va en contra del instrumento o título valor; y para el segundo, es cierto que tiene la facultad de exigir el pago total de la obligación por mora, pero estos efectos surgen legalmente y en derecho desde la fecha de presentación de la acción cambiaria.

Teniendo en cuenta que legalmente los efectos de acelerar la obligación total surgen desde la presentación de la demanda, los intereses moratorios deben ser cobrados a partir de dicho tiempo, y no como mal lo pretende y se ordenó en el mandamiento de pago, desde el día siguiente al presunto último pago del abono, recordando que existe un abono de 27 de enero de 2017 que no se ha tenido en cuenta dentro del proceso.

Por lo anterior, solicitamos de declare la falta de exigibilidad de la obligación sobre la fecha 15 de marzo de 2017; y se ordene el pago de intereses moratorias a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sólo el acreedor se puede ejercer la cláusula aceleratoria o esta surte sus efectos desde el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo normado en la causa 13 del artículo 784 del Código de Comercio; el artículo 96 y 422 ss del Código General del Proceso; y la siguiente jurisprudencia:

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

## 1. Sentencia T-571/07:

*“La Sala del Tribunal Superior sostiene una tesis distinta a la que fundamentó la sentencia de julio 8 de 2005, sobre el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria en obligaciones de tracto sucesivo cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada, en virtud de la mora del deudor. Un detenido análisis de algunas providencias proferidas entre el año 2004 y el año 2006 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, revela que en efecto, se perfilan, al interior de esa Corporación, dos posturas sobre el mismo punto de derecho señalado: (i) Una, según la cual cuando el acreedor hipotecario, ante la mora del deudor, hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el contrato para exigir la totalidad de la obligación, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de cuotas, comenzará a contarse desde el día en que el acreedor la hace efectiva, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda; (ii) Y otra, que parte de una diferencia conceptual entre exigibilidad y vencimiento de la obligación, de donde deduce que cuando el acreedor, con la presentación de la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria, aún las cuotas en mora para ese momento, sólo prescribirán a partir del plazo acordado para efectos del vencimiento de cada una de ellas. Según esta última tesis la anticipación de la exigibilidad no modifica el plazo.” (negritas y subrayado fuera del texto).*

## 2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz Sentencia del 8 de julio de 2013. Referencia 41001-3103-003-1999-00477-01.

“Otro de estos límites se encuentra establecido en el canon 19 de la Ley 546 de 1999, según el cual, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto se presente la correspondiente demanda judicial, de donde se colige que, en obligaciones de la naturaleza que se viene comentando, sólo es posible ejercitar la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida.” (negritas y subrayado fuera del texto).

## PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601

1. DOCUMENTALES. Los documentos aportados en la presente contestación, los cuales son:

- a. Poder debidamente conferido.
- b. Liquidación de los abonos efectuados por la parte demandada sobre el crédito objeto del pagaré ejecutado.
- c. Historial de la tasa de intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la época de los abonos realizados a la obligación.
- d. Los diferentes derechos de petición presentados ante la demandante por parte de la señora MYRIAM ROA DE BARRETO con sus respectivas respuestas.
- e. Abono efectuado el 27 de diciembre de 2017.

2. OFICIO. Solicito al señor Juez se oficie a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término dispuesto por su señoría, anexe al expediente original del abono efectuado el 27 de diciembre de 2017.

3. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado, así como las pruebas documentales descritas en el título anterior.



Desarrollo de Proyectos e Ideas

ASESORÍAS JURÍDICAS – CIVIL – COMERCIAL – ADMINISTRATIVO – FAMILIA – LABORAL

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho. O en mi oficina ubicada en la Av. Carrera 24 # 42-73 oficina 103 en la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente, al móvil 3208531601 y/o al correo electrónico [juridicalogia3@gmail.com](mailto:juridicalogia3@gmail.com)

Mis poderdantes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO

CC No. 1.118.536.827

T.P. No. 203.806 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C  
Villavicencio – Meta  
Yopal – Casanare  
3208531601